JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ARMENIA, QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	• ADRIANA ISABEL GUZMAN PEÑA
DEMANDADO	• COOPERATIVA MULTIACTIVA HOGARES DE BIENESTAR "COOHOBIENESTAR" • INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF" • ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA (llamada en garantía)
RADICADO	No. 63001-31-05-0004-2017-00353-00
DECISIÓN	Fija fecha y hora para audiencia del art.77 C.P.T.S.S.

Revisadas las contestaciones de la demanda realizada por las entidades INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF" (fls.80 a 90), COOPERATIVA MULTIACTIVA DE HOGARES DE BIENESTAR "COOHOBIENESTAR" (fls.129 a 146) y de la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA (fl.s291 a 351), se advierte que cumplen con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S. modificado por el art. 18 de la Ley 712 del 2001, por lo que se tendrán por contestadas. Como quiera que la parte demandante no reformó la demanda se fijará hora y fecha para llevar a cabo la audiencia prevista por el artículo 77 del CPTSS.

En virtud del escrito de la renuncia de poder enviado por la apoderada judicial de la parte demandada ICBF, ROSA MARCELA GALARZA MUÑOZ, mediante correo electrónico del 13 de abril de 2020 (fl.364 a 368), se aceptará de conformidad con lo contemplado en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., toda vez que la renuncia de poder fue coadyuvada por la directora.

Conforme el memorial poder enviado el 9 de julio de 2020 (fls.374 y 375) se reconocerá personería para actuar en nombre y representación del ICBF al abogado JUAN JOSE CORREA LOPERA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.094.928.925 y portador de la Tarjeta Profesional No.269.963 del Consejo Superior de la Judicatura.

No se aceptará la renuncia presentada por el abogado JUAN JOSE CORREA LOPERA, el 7 de septiembre de 2020, toda vez que no dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 76 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS, por no haber comunicado de forma previa a su poderdante la renuncia presentada. Debe recordar el abogado que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

De conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 76 del CGP, con el último memorial poder allegado por el ICBF se entendió revocado el poder otorgado y no reconocido al abogado DANIEL PACHON ALZATE.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda que promovió ADRIANA ISABEL GUZMAN PEÑA en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF", la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE HOGARES DE BIENESTAR "COOHOBIENESTAR".

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

TERCERO: CITAR a las partes para la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2.30 P.M.)**

REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes involucradas, para que se sirvan informar la disponibilidad de medios tecnológicos que permitan realizar de manera virtual la audiencia programada.

Conceder el término de tres (3) días, contabilizados desde la notificación del presente auto, a fin de que den respuesta a tal requerimiento.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada ROSA MARCELA GALARZA MUÑOZ, apoderada judicial del ICBF, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada ICBF al abogado JUAN JOSE CORREA LOPERA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.094.928.925 y portador de la Tarjeta Profesional No.269.963 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado JUAN JOSE CORREA LOPERA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SÉPTIMO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Siglo Justicia XXI y comuníquese esta determinación a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales, parte demandante jennymgr@gmail.com, ICBF juanj.correo@icbf.gov.co, COOHOBIENESTAR chaparro-2525@hotmail.com y la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa maría.cabogada@outlok.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

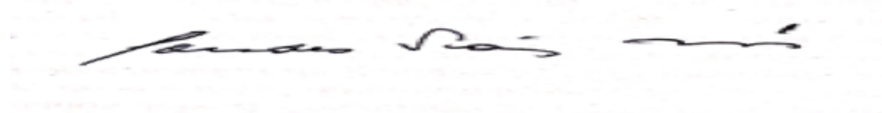

LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Haj.